

Bucaramanga, 22 de Marzo de 2018

Señores

ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S.

Ciudad

Referencia: Respuesta Comunicación de la Empresa ROJAS SERRANO DIAZ S.A.S

La comunicación radicada, tiene por referencia presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación al acto administrativo en el cual se plasmaron los resultados; no obstante el acto que se pretende controvertir hace parte del desarrollo PRECONTRACTUAL del procedimiento de selección por invitación pública.

De dicha etapa, hacen parte la invitación y, la selección del contratista de acuerdo a las exigencias establecidas en la Ley 80 de 1993. Ahora bien, el acto que se pretende controvertir, al exponer la puntuación final, está revelando el proponente seleccionado por ser el producto de la decisión objetiva de los miembros del comité evaluador y de la Junta Directiva quienes se ciñen exclusivamente a las reglas contenidas en la invitación.

Entiéndase así, que los recursos de reposición y apelación, son peticiones propias de la etapa CONTRACTUAL y no de etapas previas a las que solo les cabe la modalidad de OBSERVACIONES, por ser las observaciones advertencias o sugerencias a los aspectos evaluados, que así como pueden ser corregidos por la entidad, también pueden ser descartados en el sentido de mantener inmodificadas las condiciones objeto de la observación. Lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un proceso de selección y no de un proceso que surte audiencia pública que, por el contrario, si admite recursos.

El estatuto de contratación vigente, en su artículo 77 es claro cuando habla que son susceptibles de recursos como tal, los actos administrativos producto de una actividad CONTRACTUAL, lo cual no ocurre en el particular. Además, el recurso de apelación en subsidiariedad expuesto, no procedería tampoco puesto que la expedición del acto que se pretende controvertir, es de competencia del único órgano supremo de la entidad contratante, la Junta Directiva de la ESE HUS, por lo cual no existe superior jerárquico que resuelva el mecanismo.

Habiendo precisado lo anterior, procederemos a darle respuesta de fondo a sus manifestaciones respecto a que el comité evaluador “no tuvo en cuenta la experiencia demostrada y certificada por la Empresa como revisores fiscales de entidades o instituciones prestadoras de servicios de salud de mediana y alta complejidad”, en donde se debe tener en

cuenta que la invitación es el procedimiento administrativo de selección en donde se plasman un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la Junta Directiva, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso. De acuerdo a lo anterior, en la invitación que tiene por objeto la “**DESIGNACIÓN DE LA REVISORIA FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE Y SU GRUPO DE APOYO CONFORMADO MINIMO POR UN MEDICO Y UN ABOGADO DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, PARA EL PERIODO (01) DE ABRIL DE 2018 A TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2020**”, publicada el 19 de Febrero de 2018, en la página web institucional de la E.S.E HUS, se estableció claramente tanto en el punto 13. *Criterios habilitantes de Idoneidad y Experiencia* como en el punto 15. *Criterios de Ponderación de las Ofertas* que en estos ítems, los requisitos o factores se aplicarían a la persona natural, en razón a lo deprecado y verificada nuevamente la propuesta, se reitera que no es válida para este caso la certificación laboral emitida por la Clínica Santa Teresa S.A., puesto que en ella certifican que la “**Firma** ROJAS SERRANO DIAZ LTDA, desempeño el cargo de REVISOR FISCAL”, lo cual no acredita lo solicitado en la invitación que es la experiencia del Revisor Fiscal Principal Propuesto, el Señor Otoniel Díaz Cardona, no obstante es necesario tener en cuenta que cuando una persona aspire a ocupar un cargo y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia de contabiliza por una sola vez.

En cuanto a la formación Académica adicional, respecto a la Maestría, presentada por el Revisor Fiscal Principal, el Señor Otoniel Díaz Cardona, se reconsidero tanto la equivalencia en los requisitos habilitantes como el puntaje por formación académica adicional correspondiente a los criterios de ponderación, determinando así que dos años de experiencia profesional serán tenidos en cuenta como la homologación del requisito habilitante de especialización en Revisoría Fiscal, y la Maestría sumara 10 puntos al factor de calificación de estudios para un total de **51 PUNTOS**, sin que con ello se afecte los resultados en el proceso en mención.

Atentamente,

(Original Firmado)

FABIO BOLIVAR GRIMALDOS

Delegado del Rector Universidad Industrial de Santander
Representante del Estamento Político, Administrativo
Comité Evaluador

(Original Firmado)

MYRIAM FANNY ANAYA MARTINEZ

Representante del Estamento Científico de la E.S.E HUS
Comité Evaluador

(Original Firmado)

HERMES JAIMES CARVAJAL

Representante de la Comunidad- Gremios de la Produccion
Comité Evaluador

(Original Firmado)

LUISA DE LA C SALAMANCA GARZÓN

Representante de la Comunidad- Gremios de la Producción
Comité Evaluador